

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000540 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000104 del 11 de marzo de 2013, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 802.007.670-6-, consistente en la poda de 50 árboles.

Que una vez notificado, a través del escrito radicado bajo el número 002389 del 1 de abril de 2013, el señor FERNANDO FERRER UCROS, actuando en calidad de apoderado general de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 72.282 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, con el objeto de que sea revisado dicho acto administrativo, argumentando lo siguiente:

“(...) 3.2 Argumentos para la modificación del acto administrativo objeto de recursos:

Como es de su conocimiento, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. presta el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Atlántico. Así mismo, es la Empresa que tiene la calidad de operador de la red en todo el departamento

Por su parte, el artículo 1 de la Resolución CREG 097 de 2008 define los sistemas de distribución local y los sistemas de transmisión regional de la siguiente manera:

- Sistema de Distribución Local (SOL). *"Sistema de transporte de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociadas, que operan a /os Niveles de Tensión 3, 2 y 1 dedicados a la prestación del servicio en un Mercado de Comercialización."*

- Sistema de Transmisión Regional (STR). *"Sistema de transporte de energía eléctrica compuesto por los Activos de Conexión del OR al STN y el conjunto de líneas, equipos y subestaciones, con sus equipos asociadas, que operan en el Nivel de Tensión 4. Los STR pueden estar conformados por los activos de uno o mas Operadores de Red."*

De la misma manera, la resolución citada define el operador de red como:

- Operador de Red de STR y SOL (OR). *"Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la GREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Municipio."*

Así las cosas, no hay duda alguna que ELECTRICARIBE en su calidad de operador de red en el Departamento del Atlántico, debe adelantar el mantenimiento al STR y SDL ubicado en esa jurisdicción territorial. Una de las principales actividades para el mantenimiento de estos sistemas es la actividad de poda de todos los árboles que se han sembrado de las líneas de 13,2kv, 34,5kv y 110kv ubicadas en el Departamento del Atlántica.

Si ELECTRICARIBE no adelanta esta actividad de poda, el servicio de energía no se podrá prestar de manera eficiente y continua, tal como lo establecen las Leyes 142 y 143 de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000540 DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

De esta manera, no resulta proporcional y razonable que teniendo ELECTRICARIBE que podar todos los árboles de gran altura que se encuentran ubicados en las redes que opera, se restrinja esta actividad a tan solo 50 árboles, tal como lo indica el artículo primero de la Resolución 104 del 11 de Marzo de 2013. Esta limitación en la actividad de poda, haría imposible garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía en el Departamento del Atlántica.

Aunado a lo anterior tenemos que el propio concepto 679 del 5 de Septiembre de 2012 señala que:

En razón a que el contacto de las ramas son los cables de alta tensión y mediana tensión pueden ocasionar interrupción en la prestación del servicio, así como ser un potencial riesgo de la ocurrencia de descarga eléctrica que puedan acarrear pérdidas de vidas humanas, se considera viable renovar la autorización de poda de los árboles ubicados en el corredor eléctrico propiedad de la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P que había sido concedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, mediante acto administrativo contemplado en la Resolución 000817 de Septiembre 17 de 2010.

Teniendo en cuenta que la labor de poda realizada por la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, corresponde a un procedimiento cíclico que busca evitar suspensiones del servicio de energía y accidentes entre la comunidad, debido a la transmisión de energía por las ramas hacia el suelo o la producción de cortos circuitos por el roce de ramas con cable y en vista de que no se realizó la tala de árboles, la compensación se aplicara por concepto de la poda del ramaje y la parte alta del árbol y/o copa del árbol, convertida en biomasa.

Como se podrá observar, el concepto en mención destaca la importancia de la poda para la prestación del servicio de energía eléctrica y para evitar riesgos de descargas eléctricas que ocasionen pérdidas de vidas humanas. Así mismo, "considera viable renovar la autorización de poda de árboles ubicados en el corredor eléctrico propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ", sin limitarlo o restringirlo a 50 árboles.

Siendo así las cosas, resulta viable la modificación de la Resolución 104 del 11 de Marzo de 2013, en el sentido de que el permiso de poda se otorgue sobre todos los árboles ubicados en el corredor eléctrico operado por ELECTRICARIBE en el Departamento del Atlántica, el cual se encuentra constituido por las redes de 13,2kv, 34,5kv y 110kv, tal y como se señaló en el concepto 679 del 5 de Septiembre de 2012 antes citado.

3.3 De la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, apelamos al principio de proporcionalidad que debe imperar en las actuaciones administrativas, máxime cuando estas son de carácter discrecional, como es el caso que nos ocupa.

Para este efecto, el artículo 44 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En el presente caso, la autorización o el permiso para la realización de la actividad de poda surge a raíz de la necesidad de garantizar la prestación del servicio de energía, lo cual es reconocido por la misma Corporación en el concepto 679 del 5 de Septiembre de 2012.

De esta manera, el otorgamiento del permiso debe darse en consonancia con la actividad que realiza mi representada y el mismo concepto de la Corporación, atendiendo así a los hechos que le sirven de causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000540 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

En este orden de ideas, lo que resulta proporcional y razonable en el caso que nos ocupa, es que la CRA otorgue el permiso de poda sobre todos los árboles ubicados sobre las redes que opera ELECTRICARIBE y no solamente sobre cincuenta (50).(...)”

Que así mismo solicitó se modifique la Resolución N° 000104 del 11 de marzo de 2013, en el sentido que sea extensivo a todos los árboles ubicados en el corredor eléctrico operado por ELECTRICARIBE en el departamento del Atlántico, el cual se encuentra constituido por las redes de 13.2kv, 34.5kv y 110kv.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que en cuanto a lo referido por el recurrente, y una vez revisado el Concepto Técnico N° 0000679 de fecha 5 de septiembre de 2012, que es el documento por el cual se toma como línea base para expedir los actos administrativo, por cuando es donde se plasma las observaciones realizada en la visita técnica, se debe señalar que por ninguno de sus aparte determina el numero de árboles a podar, y que por el contrario en unas de las recomendaciones deja abierta y a consideración de las necesidades presentadas en el corredor eléctrico desde la estación Puerta de Oro, pasando por Juan de Acosta, Baranoa, Sabanalarga, Luruaco, Campo de la Cruz, Ponedera, Sabanagrande y Malambo, señalando de manera expresa lo siguiente:

“En virtud de las conclusiones anteriores sobre la viabilidad de la solicitud presentada por la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, esta visita técnica se permite recomendar conceder el permiso para poda de las especies, Tamarindo (Tamarindos indica), Coco (Cocos nucifera), Mango (Mangifera indica), Mamón (Melicococa bijuga), Zapote (Calocarpum mammosum), Ciruela (Spondia purpurea), Marañón (Anacardium occidentali) y especies nativas maderables como Ceiba, Almendro, Rabo de iguana, Campano, Cedro, Guayacán, Roble , Olivo, Matarratón, Trupillo, Carito, Aromo, Acacia, Guacamayo, Uvita, Guasimo y otros por el mantenimiento del sistema de distribución eléctrico a 13.2/34.5KV. Ubicado en el corredor eléctrico, de dicha empresa, desde la estación Puerta de Oro, pasando por Juan de Acosta, Baranoa, Sabanalarga, Luruaco, Campo de la Cruz, Ponedera, Sabanagrande y Malambo, bajo las siguientes condiciones:(...)”

Que por lo tanto, en atención a lo anteriormente señalado este despacho encuentra procedente modificar la Resolución N° 000104 del 11 de marzo de 2013, en el sentido de que los árboles a podar son los que se encuentran en el corredor eléctrico constituido desde la estación Puerta de Oro, pasando por Juan de Acosta, Baranoa, Sabanalarga, Luruaco, Campo de la Cruz, Ponedera, Sabanagrande y Malambo, y no cincuenta (50) como equivocadamente por error de transcripción se estableció en dicho acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000540 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: modifícase el artículo primero de la Resolución N° 000104 del 11 de marzo de 2013, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 802.007.670-6-, consistente en la poda de los árboles ubicados en el corredor eléctrico constituido desde la estación Puerta de Oro, pasando por Juan de Acosta, Baranoa, Sabanalarga, Luruaco, Campo de la Cruz, Ponedera, Sabanagrande y Malambo, de las especies relacionadas en el Concepto Técnico N° 0000679 de fecha 5 de septiembre de 2012.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

11 SET. 2013

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

*Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza, Profesional Universitario.
VOBO : Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental (C)*